



EXPEDIENTE



DEPARTAMENTO JURIDICO

T-00084-2011

027563 13 05 2011

ORD. :

ANT. : Presentación de 10 de mayo de 2011, de don Carlos Jiménez Reyes.

MAT. : Deniega la entrega de la información solicitada al amparo de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en virtud de la causal de reserva que indica.

FTES. : Leyes N°s. 19.628 y 20.285. D.S. N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

CONC. : Oficios Ords. N° 8.365 y 11.463, de 2 y 15 de febrero de 2011, respectivamente, ambos de esta Superintendencia.

DE : SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

A : SEÑOR
CARLOS JIMÉNEZ REYES
AVDA. PRESIDENTE RIESGO N° 5711, OFICINA 903, LAS CONDES, SANTIAGO

- 1.- Por la presentación de antecedentes, Usted, en su calidad de representante de "ANCOR TECMIN S.A.", ha recurrido a esta Superintendencia para que le proporcione toda la información relativa al trabajador, don Miguel Antonio Miranda Maureira, RUT N° 6.360.491-7, en particular del expediente en que se calificaría su enfermedad de profesional, y en forma supletoria se le entregue copia de los Oficios Ords. N° 8.365 y 11.463, de 2 y 15 de febrero de 2011, respectivamente, de este Servicio.
- 2.- Sobre el particular, esta Superintendencia debe señalarle, en primer término, que la información solicitada se refiere a la calificación de la patología y la apelación de licencias médicas de don Miguel Antonio Miranda Maureira. Por tanto, dicho documento contiene datos sensibles de la mencionada persona, por lo que de acuerdo al artículo 3° del D.S. N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se encuentra sujeto a una causal de reserva.

En efecto, dicho artículo define que constituyen datos sensibles los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

Además, el artículo 10 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, dispone que los datos sensibles sólo pueden ser objeto de tratamiento - lo que involucra, entre otras operaciones, su comunicación o transferencia a terceros - cuando una ley lo autorice o medie consentimiento del titular.

Conforme a lo anterior, el número 2 del artículo 7° del citado D.S. 13, en conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, establece que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando "su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico".

Por tanto, dado que Usted no ha sido autorizado expresamente por don Miguel Antonio Miranda Maureira, ya sea a través de un documento privado otorgado ante Notario o por medio de una escritura pública, para tener acceso a la resolución solicitada, es pertinente invocar la causal de reserva prevista en el número 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, procediendo este Servicio, en consecuencia, a rechazar su solicitud de que se le proporcione la información relativa a la situación del Sr. Miranda Maureira.

Saluda atentamente a Ud.,



Maria José Zaldivar Larrain
MARIA JOSÉ ZALDIVAR LARRAÍN
SUPERINTENDENTA

60P

DISTRIBUCION:

CARLOS JIMÉNEZ REYES
AVDA. PRESIDENTE RIESGO N° 5711, OFICINA 903, LAS CONDES, SANTIAGO
EXPEDIENTE
OFICINA DE PARTES
ARCHIVO CENTRAL (16*)